

ASPECTOS RELEVANTES DEL REFERÉNDUM

Abog. Armando E. Albarracin R.

Personal Profesional adscrito a la Investigación. Instituto de Derecho Comparado

PLAN DE TRABAJO

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

I.- Definición

II.- Referencia Histórica

III.- Naturaleza Jurídica

IV.- Clasificación Doctrinaria del Referéndum

SEGUNDA PARTE

I.- Democracia Representativa y Referéndum

II.- Democracia Semi-Directa

III.- Referéndum y Plebiscito

IV.- Referéndum y sus posibles desviaciones

V.- El Referéndum en Venezuela. Su aplicación

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCION

Los países que tienen modelos de democracia representativa como es el caso de Venezuela, han venido planteando la posibilidad de introducir cambios que puedan dar mayor participación popular en decisiones trascendentales en la vida política. y democrática del país. Estos cambios se logran ciertamente cada que se renueva el período constitucional, cuando por votación popular se eligen el Presidente de la República, los miembros del Congreso Nacional y recientemente los Gobernadores de Estado; sin embargo se siente la necesidad de dar más participación al pueblo en áreas que le han estado vedadas hasta ahora, y solo se convierte en un simple receptor de leyes emanadas del Congreso. El referéndum, siendo un instrumento de la democracia directa se ha convertido en el medio más idóneo para lograr la participación popular. En este sentido el autor Arend Lijphart expresa: "La influencia de los votantes se ve reforzada en gran medida si se les permite no solo votar proposiciones originadas en el Legislativo o en el Ejecutivo, sino también proponer leyes a iniciativa propia, esto es la iniciativa de un mínimo dado de electorado. En sí mismo el referéndum es un paso modesto hacia la democracia directa, pero combinado con la iniciativa, se convierte en un paso gigantesco".⁽¹⁾

El presente trabajo tiene como finalidad aportar algunos elementos importantes sobre el referéndum, que se ha convertido en materia central en foros constitucionales y sobre todo por ser punto controversial en el Proyecto de Reforma General de la Constitución Nacional, presidida por el Dr. Rafael Caldera y presentado ante los Presidentes de las Cámaras el 20 de Marzo de 1992. _ El contenido del presente trabajo no puede considerarse definitivo ya que la dinámica Constitucional actual permite la modificación de elementos fundamentales del referéndum como su intención, formulación, implementación y aplicación.

(1) Arend, Lijphart. Las Democracias Contemporáneas. Edit Ariel, Barcelona 1976 Pág. 215.

PRIMERA PARTE

EL REFERÉNDUM.*

I.- DEFINICION.

Es el mecanismo propio de la democracia participativa o directa mediante el cual, el pueblo acepta o rehusa un proyecto de Ley establecido por los gobiernos a nivel nacional, regional o local.

II.- REFERENCIA HISTORICA

El Referéndum tiene su origen en el siglo XVI como institución de la democracia directa, su aplicación tuvo auge en los comienzos federales del gobierno en los dos grandes cantones que actualmente conforman la Confederación Suiza; el Graubunden y el Valais. Internamente estos cantones estaban conformados por municipios y los delegados que enviaban estos municipios a la Asamblea Federal del Distrito tenían como obligación dar cuenta de sus actuaciones en determinadas materias a sus electores como también recibir directrices en cuanto a la forma o sentido en que debían votar en la Asamblea Federal, a estas actuaciones se les denominaba "estar comisionado ad audiendum et referéndum".

Posteriormente el Referéndum cae en un letargo ante el predominio de la Democracia Representativa y su expresión en el sistema de gobierno parlamentario: el ejercicio y ampliación del Sufragio Universal.

A partir de los años 60 se ha producido una especie de reactivación o despertar del referéndum, llegando a forma parte de cartas fundamentales de Democracias Representativas como la de Venezuela a partir de 1961; siendo un medio ideal para lograr la participación directa y activa de los ciudadanos en los asuntos de interés colectivo a diferentes niveles: nacional, estatal, municipal.

Nuestra Constitución Nacional en su capítulo I, "De las disposiciones fundamentales", artículo 3, establece: "El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo". Como se desprende del contenido del artículo citado solo hay cabida al ejercicio directo de la democracia mediante representantes elegidos mediante votación popular.

* Del vocablo latino referéndum, de referre: referir.

III.- NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a su naturaleza jurídica diversos autores le atribuyen el carácter de aprobación, decisión o ratificación que permite dar validez y eficacia a la materia sometida a la consideración del pueblo mediante votación popular. Otros autores sostienen que el Referéndum tiene su origen en la teoría de la representación. Enrique J. Sánchez en este sentido sostiene:

"El Referéndum tiene su origen en la teoría de la representación, particularmente cuando aquella se entendía como un mandato que ligaba al elector y al elegido, incluso fue preconizada por Rousseau en su concepción de la Soberanía Popular, recordándose aquel juicio que entendía que la Ley no era tal hasta tanto no fuera ratificada por el pueblo".⁽²⁾

Partiendo de este criterio tenemos que el Referéndum tiene dos momentos:

- a) Cuando el texto sobre el cual se pronuncia el pueblo no es más que un proyecto que no tendrá fuerza o valor jurídico sino después de la aprobación popular.
- b) La intervención del pueblo debe ser expresa, la aprobación implícita no sería suficiente; es por ello que el referéndum propiamente dicho aparezca como el mecanismo más perfecto de participación de los ciudadanos. En Francia se denomina Veto Popular o Referéndum Facultativo.

IV.- CLASIFICACION DOCTRINARIA DEL REFERÉNDUM

Es importante citar a dos calificados autores como Manuel García Pelayo y Gordon Smith que hacen una clasificación muy tradicional pero interesante en materia de referéndos.

1. MANUEL GARCIA PELAYO: POR SU FUNDAMENTO JURIDICO:

- a) OBLIGATORIO: Cuando es impuesto por la Constitución como requisito para la validez de determinadas normas legales.

(2) Sánchez Falcón, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Escuela de Derecho. U.CV Caracas, 1987, Pág. 278.

- b) FACULTATIVO: Cuando su iniciativa, depende de una autoridad competente para ello, por ejemplo, de una determinada fracción del cuerpo electoral o de las cámaras, o del Jefe del Estado.

POR SU EFICACIA JURIDICA:

- a) DE RATIFICACION O SANCION: Cuando la norma en cuestión solo se convierte en Ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, que viene a sustituir así a la autoridad sancionadora de las Leyes (ordinariamente, el Jefe de Estado).
- b) CONSULTIVO: Cuando el resultado del Referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias".⁽³⁾

2. GORDON SMITH, citado por AREND LIJPHART:

"REFERENDUM CONTROLADO: Se dice que un Referéndum es controlado cuando el Gobierno puede decidir su convocatoria o no, cuándo tendrá lugar y qué va a preguntar. Cuando un referéndum se origina por iniciativa popular, se trata de un referéndum no controlado. En palabras de Smith, "puede suponerse que un fuerte control solo se asociará con un referéndum que obtenga resultados previsibles a favor de la autoridad gobernante". Y lo contrario se aplica para un referéndum "no controlado": el punto central de una iniciativa popular es el de originar unos cambios que por una u otra razón el gobierno se ha resistido llevar a cabo".

El segundo criterio no interesa al derecho de iniciativa y al resultado propuesto, sino al resultado actual: un referéndum es pro hegemónico o antihegemónico según sean sus consecuencias "de apoyo o en deterimento del régimen".⁽⁴⁾

El mismo autor señala sobre el resultado de los referendos cuando estos han sido controlados por el gobierno, esperando así resultados favorables sobre el punto sometido al pueblo para su consulta. "La mayor parte de los referendos son controlados y pro hegemónicos. Una de las razones es que la iniciativa solo es posible en unos pocos países. Si el gobierno controla el referéndum, tenderá a convocarlo solo cuando espere ganarlo. Las circunstancias políticas más que la aparición de iniciativas pueden obligar a los gobiernos, desde luego. Un ejemplo

de ello lo constituye el referéndum noruego de 1972 sobre la pertenencia a la Comunidad Europea. El Parlamento era favorable por unanimidad y podía haber actuado sin la aprobación popular, pero existía una poderosa sensación de que un asunto de esta naturaleza e importancia el voto parlamentario por sí solo no hubiera sido legítimo. Los votantes rechazaron la entrada de Noruega en la Comunidad Europea contra el parecer de la clase política. El referéndum noruego constituye un ejemplo de consulta parcialmente controlada y plenamente antihegemónica. Otro tipo de referéndum no controlado del todo es el obligatorio para las enmiendas constitucionales: cuando un gobierno siente grandes deseos de llevar a cabo una enmienda, puede controlar el texto y el momento del referéndum, pero no impedir que el referéndum tenga lugar.

(3) García Pelayo, Manuel *Derecho Constitucional Comparado*. 5ta. ed *Manuales de la Revista de Occidente*. Madrid, 1959. Pág. 176.

(4) Arend, Lijphart. *Las Democracias Contemporáneas*. Edit. Ariet Barcelona 1976. Págs. 217 y 218.

No todos los referendos controlados resultan pro hegemónicos, puesto que a veces los gobiernos calculan mal el apoyo popular.

El primer ejemplo de ello lo encontramos en Francia, en 1969, a raíz del referéndum sobre la Reforma del Senado y del Gobierno local. El Presidente Charles de Gaulle no estaba obligado a convocarlo y no se jugaba en él su prestigio político. Cuando lo perdió, dimitió en el acto. Sin embargo, los referendos acostumbran ganarse más que a perderse. Son armas políticas en manos de los gobiernos en lugar de serlo contra ellos".⁽⁵⁾

SEGUNDA PARTE

I.- DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y REFERENDUM

Para iniciar el desarrollo de este punto tan importante es necesario hacer referencia sobre los postulados de J.J. ROUS SEAU, gran teórico de la democracia y su posición sobre la democracia representativa y la democracia directa. Este tratadista sostiene en forma radical que los términos democracia y representación son incompatibles en lo que se refiere al principio de Soberanía Popular; que en una democracia falta este supuesto de la representación o sea la no presencia del pueblo. "La Soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad y la voluntad general no se representa: es ella misma o es otra, no hay término medio y en consecuencia, "los diputados del pueblo no son ni deben ser representantes; no son más que comisarios, no pueden decidir nada. Toda Ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula; no es una Ley".⁽⁶⁾

(5) Arend, Lijphart. *Op. Cit.* Pág. 219

En contraposición a esta teoría que se parcializa de una forma muy marcada hacia la democracia directa, nos encontramos con la democracia representativa o indirecta que se nutre de las ideas jurídico-políticas desarrolladas a partir de la Revolución Francesa.

Entre los fundamentos que dan sostén a la democracia representativa están en primer lugar, la imposibilidad técnica de ejercicio de la democracia directa y en segundo lugar, la sustitución de la idea del pueblo como algo tangible y visible por el concepto de la Nación. Según lo planteado respecto a la democracia directa, su implementación de asambleas para un gran número de ciudadanos se hace casi imposible, mientras que el pueblo reunido en pequeñas asambleas canaliza mejor la elección de sus representantes, de una manera reflexiva, donde la

complejidad y oposición de intereses solo puede tener un equilibrio ideal en una asamblea deliberante. La representación popular ha sido plasmada y normada en nuestras constituciones a partir de 1830, siendo hasta la actualidad, la orientación de la forma del gobierno venezolano, democrático y representativo. Al respecto Alfonso Rivas Quintero expresa:

"En Venezuela como todas aquellas sociedades políticas que han adoptado la forma de gobierno democrático, la representación es el mecanismo mediante el cual el pueblo gobierna básicamente a través de sus representantes que en forma colegiada integran una o dos cámaras que conforman el Congreso o Parlamento".⁽⁷⁾

Visto lo anterior, el ejercicio de la voluntad popular permite la escogencia de los integrantes del Congreso, del titular del Ejecutivo Nacional o de otro miembro del poder público. Nuestra democracia representativa no contempla el ejercicio directo de la soberanía popular sino por medio de sus representantes; bajo esta óptica el referéndum como institución no parece tener cabida.

(6) García Pelayo, Manuel. Op. Cit. Pág. 176.

(7) Rivas Quintero, Alfonso. Democracia Representativa y Participación Popular. Foro sobre Reforma Constitucional. Caracas, 1994. Pág. 4

Sin embargo en la Constitución del 61 se ha previsto el referéndum solo para la reforma general de la misma (art. 246, ord. 4), que aún no ha tenido aplicación por que las dos reformas a la Constitución se han hecho en forma parcial por la vía de la enmienda.

En los últimos años se ha generado dentro de la población venezolana una marcada inclinación hacia la inclusión del referéndum en la Carta Magna. Si bien el referéndum es un mecanismo de ejercicio de democracia directa al incorporarla en nuestra Constitución tendríamos una democracia representativa con visos de democracia directa, siendo una manera de atemperar ambas sin caer en el pragmatismo que representa cada una de ellas.

II.- DEMOCRACIA SEMI-DIRECTA:

Es la mezcla del sistema representativo y gobierno directo, dando como resultado la democracia semi-directa.

En este sistema la participación del pueblo en cuanto al aspecto legislativo puede revestir dos modalidades complementarias entre si:

1. La forma usual, la más práctica, en la que el pueblo tiene la posibilidad de oponerse a una Ley confeccionada por el Congreso mediante el referéndum popular propiamente dicho y el veto popular, - llamado también referéndum facultativo, este último tiene aplicación en Francia, y es la facultad dejada al pueblo durante cierto tiempo para que se oponga a que una Ley regularmente adoptada por las asambleas tengan efecto jurídico.
2. Bajo esta segunda forma, el pueblo tiene la facultad de obtener la legislación que quiere, este aspecto está estrechamente vinculado a la iniciativa popular. Respecto a la iniciativa popular en Venezuela, está consagrada en la Constitución Nacional en el artículo 165, que establece a quien corresponde la iniciativa de las Leyes, y en su Ordinal 5 indica lo correspondiente a la iniciativa popular "A un número no menor de veinte mil electores, identificados de acuerdo con la Ley".

Entonces, una vez presentados ante el Congreso de la República los proyectos de Ley, será obligante para-él mismo no solo recibirlos sino de iniciar el procedimiento de discusión, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos del Congreso y de la Comisión Delegada.

III.- REFERENDOS Y PREBISCITOS

Estos vocablos, han sido a través del tiempo confundidos por muchas personas que no conocen el verdadero fin que persiguen cada uno de ellos, mientras el Plebiscito es una consulta popular que gira en torno a una persona, de su actuación como gobernante de un país, el referéndum lo es sobre un aspecto exclusivamente jurídico donde la consulta popular va a permitir la entrada en vigencia de la Ley o un proyecto de Ley, reformas a textos legales. Vamos a remitimos a lo que dicen constitucionalistas como Humberto Njaim en relación al punto tratado:

"El plebiscito y el referéndum son esas formas tradicionales en las que se ha intentado realizar-el ideal de ampliar el objetivo del sufragio más allá de la elección de representantes y de que, por lo tanto, las cuestiones en controversia sean presentadas al pueblo mismo para su decisión. Tienen como denominador común que la decisión que se ha tenido, hasta ahora, que adoptar la forma del si o del no. El cómo ya viene establecido y no se le pueden introducir matices o variaciones. Desde luego que si el resultado es un no, se puede abrir una alternativa consistente en que la cuestión se abandona o se presenta nuevamente en forma modificada, pero en esa revisión no interviene el pueblo. Precisamente en tan seria limitación encontramos uno de los fundamentos de la representación y el régimen representativo. En efecto, si no sólo es importanteafirmiaronegaralagosmotambiébuscartercerasvíaso,engeneral, otras alternativas y si es imposible lograr que todo el pueblo delibere, entonces, esta oportunidad debiera tenerla al menos una pequeña sección de él, que hablara en su nombre. Sin embargo la simplificación de la decisión entre un si y un no asegura que, necesariamente, el resultado tenga que ser por mayoría absoluta con todas las ventajas de legitimación que esto aporta.

Pero, a pesar de este denominador común, hay importantes diferencias entre las dos variantes de esta consulta, cada una de las cuales adopta nombres distintos. Las palabras empleadas para nombrarlas no se corresponden unívocamente con esa distinción conceptual. A veces se ha llamado plebiscito lo que otras veces se ha entendido por referéndum y, ha ocurrido, viceversa, que las distintas realidades se han designado con la misma palabra; pero, independientemente del uso errático de las dos designaciones, lo cierto es que se pueden discriminar dos cuestiones diferentes al hablar de referéndum y plebiscito.

El autor resalta las principales diferencias entre el Referéndum y el Plebiscito señalando: "Consisten en que el primero es un acto más normal y regular que el segundo que tiene características de excepcionalidad y, muchas veces, sin haber sido previsto surge como producto de una crisis y se recurre a él como un medio extraordinario para resolver la misma. El Referéndum se inscribe más dentro del funcionamiento regular de un sistema y contribuye a consolidarlo mientras que el plebiscito puede ser más bien disruptivo del mismo. De los referendos suelen resultar actos de carácter normativo general y así tenemos la conocida clasificación de constituyentes, constitucionales, legislativos y administrativos, etc. ... El plebiscito, en cambio, es a menudo un acto individual cuya significación reside en sí mismo como tal. De ahí que asociamos los plebiscitos a decisiones relativas a personas - si alguien ha de ser o continuar siendo gobernante o no - o a hechos y sucesos en sí mismos irrepetibles como, por ejemplo, anexiones territoriales, etc.

El plebiscito y el referéndum al tener la desventaja, ya anotada, de ser decisiones que no admiten términos medio pueden profundizar los conflictos más que resolverlos creando en la minoría una sensación de atropello y alineación del resto del cuerpo político. Por otra parte pueden ser vistos con desconfianza desde perspectivas centradas en la representación más que en la participación, y ansiosas de evitar cualquier desestabilización que pudiera derivarse de una discusión, generalizada a toda la sociedad, de temas polémicos. Sin embargo, también un exceso de mediatización de la voluntad popular puede dar lugar a conflictos y, por lo tanto, el recurso al referéndum servir para zanjar, de manera definitiva, cuestiones en las cuales se duda de que una asamblea representativa tenga la autoridad necesaria para decir la última palabra.

En nuestra regulación constitucional no existe una tradición muy desarrollada en cuanto a estas figuras. El plebiscito adquirió mala fama al intentar Pérez Jiménez, en 1957, resolver el problema de un nuevo período constitucional mediante un acto plebiscitario curiosamente concebido y atentatorio contra la misma constitución de la dictadura. En la séptima disposición transitoria de la Constitución de 1947 se estableció que se sometería a plebiscito de gobernadores por el pueblo en cada estado. En la actualidad solo está contemplado el referéndum constitucional para la reforma de la Constitución".⁽⁸⁾

(8) Najaim, Humberto. *Hacia un nuevo Orden Constitucional. Memorial del II Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*. Maracaibo, 1991. Págs. 131 y 132.

IV.- EL REFERENDUM Y SUS POSIBLES DESVIACIONES

El referéndum en la práctica si no es bien orientado y formulado correctamente es susceptible de desviaciones, entre la más grave desviación es la que puede degenerar en Plebiscito.

El Plebiscito tiene dos características que permiten diferenciarlo de un referéndum automáticamente democrático:

- 1) El Plebiscito es una consulta que se dirige más a la acción de hombre que a la aprobación de un texto.
- 2) El Plebiscito a diferencia del verdadero referéndum solo ofrece al pueblo una falsa alternativa;
 - a) - en la medida en que él se dirija o se refiera a un régimen ya establecido y no hacia un régimen a establecerse.
 - b) - es en este sentido que él deja en la sombra uno de los términos de la escogencia, de manera tal de jugar o aprovecharse del miedo a lo desconocido por el elector,
 - c) - hay un Plebiscito igualmente cuando en la formulación de la pregunta que se refiere a la consulta, adolece de claridad en el texto.

Las fronteras entre el Referéndum y Plebiscito no son del todo fáciles de precisar, ya que una consulta popular puede comportar dosis de elementos de naturaleza plebiscitaria de intensidad variable.

Es así como retomamos el ejemplo citado anteriormente en relación a la República Francesa, donde la mayoría de los referendos organizados por el General Charles de Gaulle bajo la 5ta. República Francesa se presentaron bajo la forma de "una pregunta de confianza", formulada al país y con matices de carácter personal, pero esta presión moral se debió hacer de manera que no privara a la consulta popular de su carácter democrático como quedó demostrado en forma espectacular el resultado negativo del referéndum del 27 de Abril de 1969, que significó el retiro definitivo de la vida política del general Charles de Gaulle, comentado anteriormente.

V.- EL REFERENDUM EN VENEZUELA. SU APLICACION

Este medio de participación popular no ha tenido aplicación práctica en Venezuela, a pesar de estar prescrito, aunque en forma muy limitada, en la Constitución nacional en el caso de la reforma general de la misma.

El artículo 246, ordinal 4, primera parte, de la Constitución Nacional establece:

"El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma...."

Este mecanismo de reforma general de la Constitución se traduce a un proceso más largo y complejo, siendo la reforma parcial la más expedita y menos complicada cuando se aplica la vía de la enmienda Constitucional, como lo establecido en el artículo 245 de la Constitución Nacional.

La Comisión Bicameral Especial de Revisión Constitucional que en su oportunidad presidió el Dr. Rafael Caldera para estudiar la Reforma Constitucional y adecuar la Constitución a las exigencias de la sociedad actual, y cuyo proyecto fue presentado ante los respectivos Presidentes de las Cámaras Legislativas el 20 de Marzo de 1992, recibió una serie de propuestas que tenían como finalidad incorporar elementos que pudieran modernizar nuestro sistema representativo.

Entre las propuestas presentadas estaban las referidas a una reformulación o complementación en la redacción de los artículos 3 y 4 de la Constitución, pudiendo ser ésta la forma para dar cabida a la participación ciudadana en los actos jurídicos, proyectos, etc., que requieran de una consulta popular.

Al artículo 3 de la Constitución, se le debería agregar dadas las circunstancias actuales la palabra "participativo".

Respecto al artículo 4 se le amplió el contenido quedando la redacción de estos artículos, de acuerdo a la proposición planteada, de la siguiente manera:

ARTICULO 3. El Gobierno de la República de Venezuela es, será siempre democrático, representativo, responsable, alternativo y participativo.

ARTICULO 4. La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en las leyes, e indirectamente mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.

Partiendo de esta proposición de la participación directa del pueblo, se consideró en el proyecto agregar un capítulo inherente al referéndum que estaría comprendido en el capítulo IV (del Poder Público), con una gama referendaria que tendría grandes alcances.

Alfonso Rivas Quintero, miembro de la Comisión Bicameral Especial de Revisión Constitucional, en relación a la mencionada proposición, enumera y explica cada uno de los referendos propuestos por la comisión de reforma de la Constitución Nacional.:

"EL REFERENDUM CONSULTIVO que deja abierta la posibilidad de que las decisiones de especial trascendencia del Ejecutivo Nacional como las decisiones de las autoridades Estadales y Municipales puedan ser sometidas a la consulta popular.

La iniciativa que permite poner en funcionamiento esta consulta popular puede partir del Presidente de la República en Consejo -de Ministros o por el voto de la mayoría de los miembros de una de las Cámaras Legislativas, o por un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el Registro Electoral Nacional.

A nivel estatal y municipal la iniciativa debe ser regulada por las Constituciones Estadales y en Leyes Orgánicas Nacionales a que alude el artículo 26 de la Constitución Nacional.

EL REFERENDUM REVOCATORIO del mandato que es el resultado de la evaluación de la gestión de determinados funcionarios a saber: Presidente de la República, Congresantes, Gobernantes de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y de Concejales y cuya iniciativa de esa consulta popular parte de un número menor del quince por ciento (15%) de los electores inscritos en el Registro Electoral Nacional o en el correspondiente al Estado o Municipio respectivo.

EL REFERENDUM APROBATORIO que alude a proyectos de Ley aprobados por el Congreso y cuya iniciativa parte de la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras.

REFERENDUM APROGATORIO que permite la derogación total o parcial de las leyes o decretos que dicte el Presidente de la República con fundamento en el Ordinal 8 del Artículo 190 de la Constitución Nacional. La solicitud la harían el cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el Registro Electoral o bien por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

EL REFERENDUM APROBATORIO DE TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES: Este tipo de Referéndum se utilizaría antes de la ratificación y la iniciativa partiría por decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros o por el acuerdo del Congreso por el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara o por la iniciativa del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el Registro Electoral.

El proyecto mantuvo el Referéndum para la Reforma de la Constitución a tramitarse por el poder constituido que refundió el procedimiento en uno solo a diferencia de lo que establece actualmente la Constitución Nacional y consagra la obligatoriedad de someter la reforma a referéndum, para detectar directamente la voluntad soberana del pueblo".⁽⁹⁾

CONCLUSIÓN

Como resultado de esta investigación sobre los "Aspectos más resaltantes del Referéndum" podemos concluir que se están acercando cada vez mas las posibilidades de participación popular en la toma de decisiones en áreas relevantes en la vida institucional de nuestro país. La Comisión Especial de Revisión Constitucional creada en el año de 1992 propuso, entre otras cosas, consagrar el Referéndum en nuestra Carta Magna con una serie de planteamientos pudieran dar solución a muchas situaciones en que está involucrado el interés público y el bienestar del pueblo.

Pensamos que el Referéndum como mecanismo de ejercicio popular, propio de la Democracia directa, es una alternativa que debe ser muy bien estudiada y su aplicación en nuestro país debe ser solo en materia y casos específicos. Para la convocatoria del Referéndum es preciso que haya una educación política entre nuestros dirigentes y un pueblo con suficiente madurez democrática. Con el Referéndum se corre el riesgo que si no es bien formulado y aplicado se puede convertir en un vicio que pudiera debilitar la baja credibilidad que existe actualmente en nuestro país por la democracia.

Otro factor limitante es de orden económico. Venezuela actualmente no está en las mejores condiciones como para asumir un proceso referendario, tomando en cuenta que este proceso es tan importante y complejo como es el de las elecciones presidenciales o la de Gobernadores.

(9) Rivas Quintero, Alfonso. Op. Cit. Pág. 18 Y 19

BIBLIOGRAFIA

- √ AREND, Lijphart. Las Democracias Contemporáneas. Barcelona, Ariel. 1987.
- √ COMBELLAS, Ricardo. La Revisión Constitucional en Venezuela.
EN: Hacia un nuevo Orden Constitucional. Memorias del II Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Maracaibo, 1991.
- √ GARCIA PELAYO, Manuel.-Derecho Constitucional Comparado. 5ta. Ed. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 1959.
- √ NJAIM, Humberto.- Reformas del Estado que requieren Reforma Constitucional. EN: Reformas del Estado que requieren Reforma Constitucional. Memorias del II Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Maracaibo, 1991.
- √ RIVAS QUINTERO, Alfonso. Democracia Representativa y Representación Popular. Foro "Reforma Constitucional" . Caracas, 1994.
- √ SANCHEZ FALCON, Enrique. Derecho Constitucional. Ediciones de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1987.
- √ TEXTOS JURIDICOS:
Constitución de Venezuela. 1961.